



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05577-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ HUERTAS,
representado por EDILBERTO AZABACHE
CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Edilberto Azabache Castro abogado de don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 30 de mayo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el contexto descrito, cabe indicar que el recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
3. De otro lado, aun si el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que el recurrente pretende la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05577-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ
HUERTAS, representado por EDILBERTO
AZABACHE CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

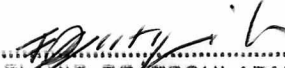
1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, la suscribo pero precisando que, en relación al artículo 121 del Código Procesal Constitucional citado en el primer fundamento, mi posición en cuanto a sus alcances la he dejado sentada en mis votos singulares de los autos emitidos en los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, en el sentido de que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia de este Tribunal; empero, en el caso de autos no se aprecia vicio alguno que lo amerite y tampoco ha sido alegado por la recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05577-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ HUERTAS,
representado por EDILBERTO AZABACHE
CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Concuero en denegar el recurso interpuesto, pues, sin entrar a la discusión sobre si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no encuentro en lo resuelto algún vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL